

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veintitres (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
Radicado: 2022-00006-00.
Demandantes: ANDRES GREGORIO FERREIRA GUTIERREZ Y
OTROS.
Demandados: HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ.

I.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

PRIMERO: ADJUNTAR al proceso, la constancia de envío de la presente demanda junto con sus anexos, a cada uno de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4º del Art. 6º del Decreto 806 del 2020¹.

SEGUNDO: APORTAR el FMI actualizado del bien inmueble identificado 410-81645, actualizado, no superior a 1 mes.

TERCERO: INDICAR el juramento estimatorio, conforme lo establecido en el Art. 206 del CGP.

CUARTO: AFIRMAR bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar – demandados, así mismo, informar la manera como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizará en el proceso para notificar a los demandados. (num 10º art 82 del C.G.P., inc 2º art 8 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: ACLARAR en las pretensiones 2ª y 3ª de la demanda, la solicitud de condena al demandado, HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ, toda vez que el proceso es declarativo y no de condena.

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

SEXTO: ESPECIFICAR la suma de perjuicios materiales que no fueron indicados en la pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: ADVERTIR que, para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrado con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

OCTAVO: TENER y RECONOCER a CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA, identificado con la CC. 17.586.883 y TP. 112.045 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, para efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 89.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Gary Carrero.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26f15813930a70f4cb1f59ad75782a4b073040e9c5ce6d6d75122874d6a33a66
Documento generado en 23/02/2022 08:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>